

capítulo, serán siempre aplicables, aun cuando el crimen contra la propiedad hubiere sido frustrado ó quedado en los límites de tentativa, si hubiere sido acompañado de homicidio, lesiones, heridas ó secuestro de personas; siempre que se hubiere consumado la violencia.

Art. 454. Las penas señaladas á los crímenes contra la propiedad, cualificados por la violencia, podrán aplicarse con la disminucion de un grado, siempre que no hubieren sido acompañados de homicidio, ni lesiones ó heridas graves, si el daño no excediere de treinta carlinos y existieren otras circunstancias atenuantes de la criminalidad.

Cód. brasil.—Art. 269. Robar, esto es, quitar, valiéndose de violencia contra las personas ó las cosas.—Penas. Las galeras de uno á ocho años.

Art. 270. Habrá violencia contra las personas, siempre que por medio de ofensas físicas ó de amenazas, ó por cualquier otro medio, se ponga á una persona en estado de no poder defender sus cosas.—Habrá violencia contra las cosas, siempre que se destruyan las obstáculos que existan para perpetrar la rapiña, ó se recurriere á efracciones exteriores ó interiores.—Habrá efraccion siempre que se haga uso de la fuerza ó de instrumentos ó útiles para vencer los obstáculos.

Art. 271. Cuando para el complemento de rapiña ó durante su ejecucion se cometiere un homicidio.—Penas. La muerte para el grado máximo, las galeras perpétuas para el grado medio, y galeras por veinte años para el grado mínimo.

Art. 272. Cuando sea irreparable la violencia cometida, ó resultare de ella alguna deformidad ó quedare estropeada de sus resultas la persona violentada.—Penas. Las galeras de cuatro á doce años.—Cuando de la ofensa física resulte una grave alteracion de la salud ó una incapacidad para trabajar por más de un mes.—Pena. Las galeras de dos á seis años.—En todos los casos previstos por los artículos anteriores pagará el culpable una multa del cinco al veinticinco por ciento del valor robado.

Cód. esp. de 1822.—Art. 338. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó más personas mancomunadas para cometer, juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

Art. 339. Los autores, jefes, directores ó promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demás que á

sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además con las respectivas á cualquier otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

Art. 340. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el capítulo segundo de este título (sedicion), y con la distincion que en él se establece.

Art. 611. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues, para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuese su intencion y premeditacion, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurren y cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó más, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa; excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

Art. 651. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes, que pase de treinta dias, ó le aten ó dejen expuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpétuos. Si las heridas ó maltrato de obra fueren más leves, y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años.

Art. 662. Tendráse por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: primero, el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno. Segundo, la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 723. Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ajeno.

Art. 724. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 725. Son fuerza ó violencia hecha á las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ó obligar á la manifestacion ó entrega. Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la perso-

na el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad.

Art. 727. Serán castigados con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el art. 725, roben en camino público, fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias.

Art. 728. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona, roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

Art. 729. Para calificar el grado de delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes además de las generales que expresa el art. 106, las siguientes: Primera, cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido. Segunda, siendo dos ó más los ladrones. Tercera, yendo estos enmascarados, ó disfrazados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó fierro. Cuarta, cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía. Quinta, introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada por medio de escalamiento, fractura, llave falsa ó connivencia con algun doméstico. Sexta, siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada. Séptima, robándole los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico. Octava, atando, mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo, ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 651.

Art. 730.—Serán condenados á trabajos perpétuos: Primero, los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó más robos de los expresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros y dos hurtos ó más, sin haber sido condenado por ninguno de ellos. Segundo, los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos expresados en el primer párrafo del artículo 651. Tercero, los piratas. Cuarto, los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministro de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comisión falsa de autoridad legítima.

Art. 743. Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la infamia.

Artículo 426.

«Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua.»

CONCORDANCIA.

Fuero Juzgo.—Ley 5, tit 1.º, lib. VIII.—Nengun cuende, ni nengun vicario, ni nengun mayordomo, ni omne libre, ni siervo non tome por fuerza lo que el otro tiene en poder, pues que aquel que lo tiene se alama el rey, ó dice que es suyo, ó dice cuio es; é si lo tomare sin mandado del iuez, ó lo entrare por fuerza lo que otri toviere, todo lo que tomó é lo que entró por fuerza entréguelo, assi en siervos como en otras cosas, todo el duplo al que lo fizo, é todo quanto iurare el que levó por su sacramento que ovo ende cada uno, entréguelo. E si fuere siervo é lo fiziere sin voluntad de su sennor, reciba demás CC azoles. E si el sennor non quisiere facer emienda por el duplo, dé el siervo por emienda y entriegue la cosa.

Artículo 427.

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tít. 14, libro XII.—Mandamos á todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpétuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra córte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayor de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpétuamente en las dichas galeras: y en los hurtos cualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas, y otros delitos semejantes ó mayores, los delincuentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros reynos. Y mandamos que los ladrones, y vagamundos, y holgazanes menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de cualquier edad que sean los susodichos, siendo presos por lo susodicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros reinos.

COMENTARIO.

1. Los tres artículos que hemos reunido para este Comentario, el 425, el 426 y el 427, comprenden la penalidad que se destina á los robos, cuando son cometidos con intimidación ó violencia en las personas. La ley, siguiendo su costumbre, ha comenzado en ellos por los de más graves circunstancias; nosotros, siguiendo otro proceder, que nos parece más propio para la explicación, vamos á comenzar, al contrario, por los de circunstancias más leves.

2. Esta base, pues, esta regla del minimum, es la que se halla establecida en el art. 427. Pero ese artículo 427 ha sufrido una enmienda importante en la reforma del Código. La palabra *graves*, que caracteriza su primera parte, es una palabra añadida: toda la segunda parte también lo es. Se ha rebajado, pues, mucho su penalidad de la que fué al principio. Según era, todo robo en que hubiese concurrido esa intimidación ó violencia de que hablamos, habria por lo ménos de ser penado con cadena temporal. Se me roba en medio del día ó en medio de la noche, en la calle ó en el paseo, por una ó por más personas, de cualquier modo, en fin, que fuere, siempre que hubiese robo, y en él intimidación

ó violencia, el castigo inferior que habia de poder imponerse era el de la cadena temporal.

3. Ahora bien: la cadena temporal, que dura de doce á veinte años, tiene tres grados, como todas las penas divisibles. Por consiguiente, si no tuviéramos más que este artículo como primer extremo, las circunstancias concurrentes en los robos no podrian hacer otra cosa que rebajar la duración de la pena hasta doce años, cuando fueran atenuantes; que llevarla, cuando fueren agravantes, hasta veinte.

4. Pero los otros dos artículos que también hemos visto, así como la reforma ó enmienda de éste, hacen en el particular notables alteraciones. En ellos se expresan varios accidentes, ó sean circunstancias posibles en los robos, y se señalan nuevas penalidades cuando concurren. Filosóficamente hablando, es una especie de excepción á las reglas comunes del Código, la que encontramos y señalamos en este momento.

5. Primera circunstancia: cuando con motivo ú ocasión del robo resultare homicidio.—Salen, por ejemplo, dos personas á robar á otro, de noche, en las calles de la ciudad; y en vista de que el acometido quiere defenderse, le disparan los dos las pistolas, ó trabucos que llevaban, y le causan la muerte. Ha habido un homicidio con ocasión del robo. El homicida es desconocido, pero se conocen los ladrones, que causaron aquel. En semejante caso el castigo no ha de ser meramente cadena temporal: es de cadena perpétua á muerte el que les impone el art. 425, consiguiente en su espíritu con las disposiciones del 334.

6. Segundo caso excepcional. Cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito. Los ejemplos son fáciles de concebirse, y fácil también de comprender la razón de la ley. Hay aquí en rigor un cúmulo de delitos, que la ley, en vez de mandar que se estimen separados y se agrupen después, agrupa y reúne desde luego, señalándoles una pena más dura. También es aquí la de cadena perpétua á muerte; y no creemos, á decir verdad, que parezca desproporcionada, considerando cómo se realzan y aumentan uno y otro crimen, concurriendo juntos, y hechos por una persona sobre una persona.

7. Tercera excepción. Cuando se cometiere el robo en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasión de él se causare lesión grave, cuyas resultas sean demencia, inutilidad para el trabajo, perdimiento de miembro, impotencia ó deformidad, ó bien cuando al comerterlo se detuviere al robado por más de un día, ó exigiéndole rescate; pena, la misma de cadena perpétua á muerte.—Ténganse presente las palabras de este precepto, que es el número 3.^o del art. 425. Es necesario que se reúnan varias circunstancias; porque si no hay esa concurrencia, caeremos en otro caso. La primera es que el robo se cometa en despoblado. La segunda, que sea por cuadrilla. La tercera que se causen en él, ó con ocasión de él, alguno de los males referidos. Faltando cualquiera de estos tres términos, la hipótesis está incompleta. ¿No fué en despoblado? Pues no se puede imponer la pena en cuestión. ¿No lo cometió una cua-

drilla? Tampoco puede imponerse. ¿No se causaron, en fin, los males personales de que hemos hecho mérito? También falta en parte la requerida condición. Sólo uniéndose las tres referidas circunstancias, es cuando la ley se cree autorizada para decretar una pena tan grave.

8. Y ¿si se reúnen dos, siendo alguna de ellas la de las lesiones que hemos señalado? Y ¿si se halla la de estas lesiones, pero sin aquellas otras, sin el despoblado y la cuadrilla?—El artículo 426 ha reconocido y señalado este caso, disponiendo que se le castigue con el de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. No es tan severa, pues: no podía serlo, como en la reunion de las tres referidas circunstancias; pero lo es, sin embargo, bastante, cuando no se contenta con el castigo común, y se remonta hasta un grado de la escala por cima de él.

9. En cuanto á las circunstancias de ser cometido el robo por cuadrilla y en despoblado, cuando no se reúne con ellas el hecho de las lesiones, nada encontramos prevenido por estos artículos, sino lo que diremos mas adelante de los jefes. No son, pues, motivos extraordinarios para agravar la penalidad. Regirá aun en presencia de ellos el art. 427, y producirán como castigo la imposición del presidio ó de la cadena temporal, que no son por cierto penas suaves. Lo que sí serán siempre esos accidentes de la cuadrilla y el despoblado, es circunstancias agravantes de las comunes. Así se deduce de los números 6, 8 y 15 del art. 19 del Código. Deberáse, pues, esto tener presente y surtirá los efectos oportunos dentro del límite de la cadena temporal ó del presidio mayor, que son los castigos normales, ordinarios, del delito en cuestion (1).

10. Exceptúase, con todo, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente. El caso de semejante persona es especial, y no quiere la ley que sea confundido con otro. Su pena ha de ser siempre la de esas circunstancias calificadas que vamos señalando como excepcion: de cadena perpétua á la capital.

11. Resulta, pues, por resumen de este análisis, que el robo con intimidación ó violencia en las personas, es castigado por nuestra ley con una série de penas, que comienzan en el grado mínimo del presidio mayor (siete años), y que concluyen en la de muerte. Ninguna menor que aquella se puede imponer, ni por la levedad del delito, ni por sus circunstancias atenuantes. Si un ratero os sorprende de noche al volver de una esquina, y os arrebató el reloj, el presidio mayor ha de ser su castigo. Si veinte bandoleros salen y os acometen en un despoblado, pidiéndos cuanto poseéis, el presidio mayor ha de ser también el suyo, como no os causen lesiones, ú os detengan por espacio de veinte y cuatro horas.

12. Francamente lo decimos; no nos parece bien esta uniformidad, á pesar de la buena enmienda que ha hecho la reforma. Otra habría sido la nuestra, y la que desde luego propusimos. Por nuestra parte, mante-

(1) Véase el Comentario al art. 451.

niendo la cadena para los robos hechos en *cuadrilla* y *despoblado*, habríamos reducido tal pena á la de presidio para los que no tuvieran ese carácter, y no hubieren producido lesiones. Al que nos acometía y nos quitaba el reloj, no le impondríamos mayor pena. Hay diferente alarma, hay diferente escándalo, hay diferente peligro entre unos y otros hechos; y tales consideraciones merecian bien diversidad en los castigos que se emplearan.

Artículo 428.

«Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

»Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 265. *Toda asociacion de malhechores formada para atentar contra las personas ó propiedades, es un crimen contra la paz pública.*

Art. 266. *Existe este crimen por el solo hecho de la organizacion de las bandas, ó de seguir correspondencia entre ellas y sus jefes ó comandantes, ó de formar pactos sobre el modo de distribuir ó partir el producto de los crímenes.*

Art. 267. *Cuando á este crimen no acompañare otro alguno, los autores ó directores de la asociacion, y los jefes, comandantes ó subalternos de las bandas, serán castigados con la pena de trabajos forzados temporales.*

Art. 268. *Serán castigadas con la pena de reclusion todas las demás personas encargadas de cualquier servicio en las bandas, y las que á ciencia cierta y voluntariamente les hubieren suministrado armas, municiones, instrumentos para cometer el crimen, ó lugar de refugio ó de reunion.*

COMENTARIO.

1. La existencia de la cuadrilla de malhechores, es por sí misma un hecho grave, que ha necesitado la adopción de varias determinaciones en la ley. Comenzada esta obra en el artículo precedente con la definición de la cuadrilla, sigue y termina al parecer en el actual, con las dos graves disposiciones que señala su letra, si bien, en nuestro juicio, queda todavía por hacer algo semejante á lo que comprenden las Concordancias que acabamos de insertar.

2. Declárase ante todo cuadrilla la reunión de tres malhechores. Nuestra práctica antigua exijía verdaderamente cuatro; pero no vemos razón alguna para que sea un número en vez de otro; y lo que de cuatro se decía, con igual razón puede decirse de tres. En pasando de dos personas, ya la asociación tiene caracteres de grupo, con una cabeza y más de un dependiente.

3. Viniendo ahora á las disposiciones del artículo actual, encontramos: 1.º Que de los delitos que comete la cuadrilla son responsables todos los malhechores presentes, como no resulte que trataron de impedirlos. 2.º Que se entienden, se presumen presentes á cualquier acto de la misma cuadrilla, los que habitualmente andan en ella, á no ser que conste lo contrario, respecto al instante en que aquel se cometió.—Son, pues, estas dos presunciones de derecho, cuya declaración es tan justa como oportuna. La razón nos indica que estimemos responsable de todo á cuantos concurren á una obra común; y no nos indica ménos que estimemos haber concurrido á la obra que ejecuta una reunión, todos los que habitualmente la componen.

4. Hemos dicho, sin embargo, que nos parece queda algo que hacer, y que este algo es lo que se encuentra en las Concordancias indicadas. En efecto, el Código francés declara delito, señalándole penas, á la formación misma de la cuadrilla con ánimo de delinquir, aun antes de haber intentado ejecutar ningún crimen específicamente. Tal declaración no la hay en nuestro Código, y creemos que debería haberla. Quizá querrán deducirla algunos del artículo siguiente, 429; mas entendemos que sería erróneo. Constituirse en cuadrilla de bandoleros, no es todavía intentar ningún robo. Lo primero (volvemos á decir) no lo encontramos penado; y con todo, más posible nos parece que suceda en España que no en Francia.

Artículo 429.

«La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.»

CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 452. *Cuando los crímenes contra la propiedad hubieren sido frustrados ó quedaren en los límites de tentativa, se observarán las reglas prescritas en los artículos 69 y 70 si se tratare de un crimen; y si el hecho constituyera un delito, será castigado con la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito consumado.*

Cód. brasil.—Art. 274. *La tentativa de rapiña, cuando hubiere habido violencia, pero sin llegar á apoderarse de las cosas de otro, será castigada como el crimen mismo.*

COMENTARIO.

1. Los casos del artículo 425, más bien que de robos con circunstancias agravantes, son delitos complejos, en los que hay robos y lesiones. Por eso tienen su penalidad especial. Por eso también, cuando las tales lesiones existen, aunque los robos se queden en tentativa, puede decretar este artículo que la pena se lleve á efecto. Háse realizado la parte capital del crimen. ¿Qué importa que un acontecimiento inesperado impidiese la consumación del despojo, cuando se mató, se violó, se cometieron tales lesiones por ocasión del robo, que quedó deforme, lisiado, deforme el acometido?

2. No sucederá así, si tanto la una como la otra parte del crimen hubieren quedado en tentativa. Entónces es aplicable la regla del art. 62, y no la del artículo presente.

Artículo 430.

«El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar, ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. IV, tít. 2, L. 11.—Sed et si quis per vim stipulatus, cum acceptum non faceret, fuerit in cuadruplum condemnatus: ex stipulatu eum agentem adversus exceptionem replicationi adjuvari, Julianus putat; cum in quadruplo et simplum sit reus consecutus.....*

Lib. XLVIII, tít. 10, L. 9.—Poena legis Corneliae irrogatur ei qui quid aliud quam in testamento sciens dolo malo falsum signaverit, signaverit curaverit.....

Fuero Juzgo.—*Ley 9, tít. 5, lib. II.—El pleyto que es fecho por fuerza ó por miedo, y el escripto, assi cuemo quando tienen á ome en cárcel, ó lo tienen en cueta de muerte por le matar, ó que teme de perder su fama, ó si alguna otra fuerza le quieren fazer, mandamos que tal pleyto nin tal escripto non vala.*

Ley 3, tít. 4, lib. V.—..... Et la vendicion que es fecha por fuerza ó por miedo non vala.

Fuero Real.—*Ley 3, tít. 10, lib. III.—..... Y esto si la vendida fue-re fecha por miedo ó por fuerza, non deba valer ni vala.*

Partidas.—*Ley 56, tít. 5, P. V.—Por miedo, ó por fuerza compran-do, ó vendiendo algun ome alguna cosa, non deve valer; ante dezimos,*

que debe ser desfecha la compra, si fuer provado que la fuerza, ó el miedo fué atal que la ovo de fazer, maguer le pesasse.....

Cód. franc.—*Art. 400, reformado. El que por fuerza, violencia ó intimidacion obtuviere la firma ó entrega de un escrito, acta, título, ó cualquier otro documento, que contenga ó implique obligacion, disposicion ó descargo, será castigado con la pena de trabajos forzados temporales.*

Cód. esp. de 1822.—*Art. 678. El que por cualquiera de los medios expresados en el art. 664 (violencia ó intimidacion) fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion legitima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.*

COMENTARIO.

1. Obligar por fuerza á cualquier persona que firme ó entregue un documento de los que declara el artículo, equivale plenamente á arrancar-le la cantidad que en el documento se señala. Es, pues, igual esencialmente á un robo el acto aquí ejecutado; y las penas que para el robo deben servir, han de aplicarse tambien á esos otros hechos de violencia. Todo esto es sencillo hasta no más. Lo mismo ataca mi propiedad, con violencia de mi persona, quien me arrebató el reloj, poniéndome un puñal al pecho, que quien me obliga con el mismo puñal á firmarle un pagaré de dos onzas de oro.